PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL

Nota: Este documento no llegó a ser examinado por el grupo de trabajo, en razón de que la discusión del tema se concentró en el antepro yecto de acuerdo de alcance regional incorporado en este documento.

- 1. Los países miembros pondrán en vigencia, a partir del lo. de julio de 1984, la preferencia arancelaria regional prevista en el artículo 5 del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 5 del Consejo de Ministros de la ALALC, con una magnitud inicial básica del 5 por ciento, que se aplicará como reducción por centual sobre (el nivel total de gravámenes más favorable), que rija para la importación de productos originarios de terceros países y para la totalidad del universo arancelario.
- 2. Encomendar al Comité de Representantes que complete la elaboración de un Acuer do de alcance regional para la puesta en vigencia de la preferencia arancela ria regional, el cual será suscrito por Plenipotenciarios de todos los países miembros a más tardar el 30 de junio de 1984.
- 3. El proyecto de Acuerdo de alcance regional que elabore el Comité de Representantes, deberá incluir:
 - a) La aplicación de tratamientos diferenciales en la magnitud, según las cate gorías de países establecidas por la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la ALALC y que contemplen la situación particular de los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos;
 - b) El establecimiento de listas de excepciones en los términos de la Resolución 5 del Consejo de Ministros de la ALALC;
 - c) Las previsiones necesarias para preparar y negociar la profundización de la preferencia arancelaria regional, y para el seguimiento y evaluación de la aplicación del mecanismo; y
 - d) Previsiones para la adhesión de países latinoamericanos no miembros.
- 4. En ocasión de las negociaciones para la profundización de la preferencia aran celaria regional se establecerán las disposiciones sobre los restantes aspectos identificados en la Resolución 5 del Consejo de Ministros de la ALALC, que no se hayan incluido en el Acuerdo de alcance regional que entrará en vigencia el lo. de julio de 1984.
- 5. La aplicación de restricciones no arancelarias por los países miembros a la importación de productos originarios de la región, y su eliminación mediante un programa de negociaciones, se ajustará a lo dispuesto por la Resolución
- 6. Mientras no se establezca el régimen regional de origen a que se refiere la Resolución ..., se aplicarán, en lo pertinente, las normas de las Resoluciones 49, 82, 83 y 84 de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo de 1960 y del Acuerdo 25 del Comité de Representantes.
- 7. Los órganos de la Asociación, en el ámbito de sus respectivas competencias, man tendrán informados a los países latinoamericanos y del Caribe no miembros de la ALADI, y a los respectivos organismos subregionales de integración, de los avances y resultados que se registren en las negociaciones para la puesta en vigencia de la preferencia arancelaria regional y posteriormente para su profundización.

//

Alternativa al punto 1

1. Los países miembros se otorgarán recíprocamente una preferencia arancelaria regional, en los términos del artículo 5 del Tratado de Montevideo 1980 y de la Resolución 5 del Consejo de Ministros de la ALALC, que permita una dinamización efectiva del intercambio intrarregional.

Como primera etapa, los países miembros pondrán en vigencia la preferencia arancelaria regional, a partir del lo. de julio de 1984, con una magnitud inicial básica del 5 por ciento, que se aplicará como reducción porcentual so bre (el nivel total de gravámenes más favorable), que rija para la importación de productos originarios de terceros países y para la totalidad del universo arancelario.